

**SEMINARIO PARLAMENTARIO APOYO A CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

**SENADO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
MONTEVIDEO**

28 Y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016

PARTICIPACIÓN HONDURAS

Seminario Parlamentario Apoyo a Corte Penal Internacional

Senado de la República Oriental del Uruguay, Montevideo

28 y 29 de Septiembre de 2016

Panel con Legisladores

- Diputado José Oswaldo Ramos Soto (Honduras)

El uno de julio del 2002, el Estado de Honduras ratificó el Estatuto de Roma, consciente de que después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, el evento más importante en la ecúmene civilizada, ha sido la creación de la Corte Penal Internacional.

Desde el final de la primera Guerra Mundial, se consolida la idea, de no dejar impunes los crímenes de guerra, pero es, en la Segunda conflagración Mundial, donde con los precedentes de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, donde se deja establecida la necesidad urgente de crear una Corte Internacional, pues los llamados Tribunales Especiales, ciertamente son de relativa legitimidad, porque se organizan después de cometido el crimen y no respetan el principio del Juez Natural.

Estos Tribunales Ad hoc, tienen como justificación el Tratado Briand-Kellogg, conocido también como Tratado de París del 27 de agosto de 1928, mediante el cual quince Estados suscritores se comprometieron, a no usar la guerra como mecanismo para resolver controversias internacionales.

Como es del ilustre conocimiento, de este Foro de Parlamentarios para la Acción Global, el honorable mandatario del pueblo hondureño Abogado Don Jorge Luis Cálix Espinal que nos acompaña, presentó al Congreso Nacional, una iniciativa de Ley contentiva del proyecto de Cooperación con la Corte Penal Internacional, el cual previo a su discusión, y en cumplimiento de la Constitución de la República, fue enviado a la Corte Suprema de Justicia, para que profiriese opinión sobre el referido proyecto.

El alto Tribunal, evacuó el dictamen, en términos generales proclive al mismo y La Comisión que me honro en presidir en el Congreso Hondureño, está trabajando en el Dictamen para presentarlo al pleno del órgano legislativo, para su discusión y aprobación; hemos procurado mantener la integridad del texto propuesto, armonizándolo con la Ley fundamental del Estado.

Como Presidente de la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales, he puesto especial énfasis con mis pares, en la necesidad perentoria de adecuar y armonizar la legislación nacional, incorporando y haciéndolo compatible con los principios jus filosóficos y la teleología axiológica del Estatuto de Roma y los tipos penales en ella establecidos.

Por otro lado, en relación a la extradición de nacionales, el artículo 102 de la Constitución de la República de Honduras, solo la permite en los casos relacionados con delitos de “Tráfico de Estupefacientes en cualquiera de sus tipologías, Terrorismo y cualquier otro ilícito de Criminalidad Organizada y cuando exista Tratado o Convenio de Extradición con el país solicitante”.

El Estado hondureño no autoriza la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos.

Estimo, que es importante reformar este precepto, para posibilitar la extradición de nacionales en los casos de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión, en este último caso cuando se ratifique el Tratado de Kampala,

A fortiori, tengo la convicción que existe un ambiente favorable en el parlamento hondureño, para promover una reforma constitucional, que permita la extradición de nacionales del país, en los casos de los crímenes antes mencionados.

En relación con las enmiendas de Kampala del año 2010, que únicamente definen el concepto del delito de agresión, que se encuentra consignado en el Tratado de Roma, pero que de conformidad con el artículo 5 del Estatuto, se establece que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión, una vez que se apruebe una disposición, de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto mismo, en que se define el crimen y se enuncian las condiciones en las cuales lo hará. Ergo, mientras no ocurra esa condición, la competencia en este delito estaba suspendida. La Convención de Kampala, da cumplimiento al mandato contenido en el referido artículo 5 del Estatuto, al definir el delito de agresión.

Personalmente, he acudido a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para instar la remisión al Congreso Nacional, de una iniciativa de Ley para aprobar las enmiendas de Kampala. Previamente, la Secretaría de Estado de Defensa emitió opinión favorable. Abrigo la esperanza, que en las próximas semanas debe

ser enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para su discusión y aprobación.

Considero, que la implementación de un ágil mecanismo de cooperación con la Corte Penal Internacional y la extradición, evitando la impunidad de los crímenes, sería un elemento fundamental, para fortalecer la prevención y el castigo de los crímenes establecidos en el Estatuto.

Estimo propicia la oportunidad, que me otorga este foro, para informar en prieta síntesis, que actualmente, se está discutiendo en el parlamento hondureño en último debate, el proyecto de un nuevo Código Penal, donde figura un título dedicado a los delitos contra la Comunidad Internacional y que son fundamentalmente los señalados en el Estatuto.

El Proyecto recoge en su Título I del Libro II de los denominados, y así rubricados, “Delitos contra la Comunidad Internacional”, y los distribuye en cuatro capítulos: “Crímenes de lesa humanidad”, “Genocidio”, “Crímenes de Guerra” y “Disposiciones comunes”.

Acoge por tanto, el nuevo texto, tanto el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como los crímenes internacionales (genocidio o crímenes de lesa humanidad) que puedan ocurrir, también, en situaciones fuera de conflictos armados.

Por lo que se refiere al DIH, las normas de referencia son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (de los cuales es parte Honduras desde el 31 de diciembre de 1965) y los Protocolos Adicionales de 1977 (signados por Honduras en 16 de febrero de 1995).

Los más graves crímenes de guerra, se recogen en los cuatro convenios de Ginebra en los artículos 50, 51, 130 y 147, y en el Protocolo Adicional I en los artículos 11 y 85; a ese listado de crímenes hay que añadir los elencados en el Estatuto de Roma, en su artículo 8, donde se incluye un listado de 50 delitos, que no siempre se corresponden a una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional I; y de la misma forma, en este último se recogen, algunas infracciones graves que no se reflejan en el Estatuto de Roma.

A todo ello hay que añadir, que aunque el Estatuto de Roma (del cual Honduras es parte desde el 1 de julio de 2002). no obliga expresamente a los Estados parte a castigar los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), sí establece una complementariedad entre las jurisdicciones de los Estados y la de la CPI.¹ Por ello la CPI es competente para conocer un asunto siempre que un Estado no reivindique su propia jurisdicción.

Por ello, así las cosas, el Proyecto de Código Penal para Honduras de 2015 construye las infracciones al DIH teniendo en cuenta, tanto las recogidas en los Convenios de Ginebra o en sus Protocolos Adicionales, como en el texto del Estatuto de Roma.

Como punto de partida, si señala que el Proyecto de Código Penal (PCP) no establece diferencia alguna, entre crímenes cometidos en el transcurso de un conflicto armado no internacional y los causados en un conflicto armado internacional; y ello es así, porque la gravedad material de la conducta, no puede depender de la calificación del conflicto, y tan crímenes serán los cometidos en una o en otra clase de enfrentamiento.

¹ Véase el preámbulo y los artículos 1, 17, 18 y 19 del Estatuto de Roma.

El compromiso que adquieren los Estado, en el momento de la firma de los instrumentos internacionales referidos, implica la traslación a su ordenamiento interno de, en este caso, los crímenes recogidos en aquellos, pero ello no supone el hacerlo, con idénticas expresiones a las usadas en la redacción de los textos internacionales, ni con la misma técnica jurídica, lo que no deja de ser lógica consecuencia de que los sistemas jurídicos de los países signatarios responden a muy diferentes tradiciones. Ello se pone de manifiesto, por ejemplo: en la sustitución que se hace en el PCP de la denominación de los elementos subjetivos (verbigracia, intención por dolo), o en el envío a la Parte General del PCP de alguna de las modalidades típicas recogidas en el Estatuto de Roma, como se refiere, a los supuestos de ordenar la ejecución de ciertas órdenes ilegales, que se reconducen a la inducción.

Contemplando crímenes particulares, y además de incluir los recogidos en los Convenios de Ginebra, en sus Protocolos Adicionales y en el Estatuto de Roma, se ha querido ir más allá de lo que han ido estos instrumentos y castigar también conductas como las siguientes:

- a) “Reclutar o alistar a menores de dieciocho (18) años, en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”. De esta forma, se integra lo previsto al respecto en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (a este respecto debe recordarse que en el artículo 8.2 b) xxvi) del Estatuto de Roma, la referencia se realiza a menores de 15 años).
- b) La posesión, suministro, almacenaje o apoderamiento “de cualquier forma de armas químicas, biológicas, nucleares radiológicas o de similar

potencia destructiva”, en aplicación de los siguientes instrumentos internacionales; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972 y en la cual el Estado de Honduras es parte desde el 14 de marzo de 1979; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993 y de la cual nuestro país forma parte, desde el 29 de agosto de 2005, así como el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925.

- c) Producir “organismos con genes manipulados, para su uso armamentístico”.
- d) Para reforzar la protección de los bienes culturales, se incluyen los crímenes acogidos por el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, en su artículo 15. Eso se hace mediante un precepto (artículo 148.3 PCP) en el que se dispone: “Quien dirija un ataque, destruya o se apropie de bienes correspondientes al patrimonio histórico, artístico, cultural, religioso, educativo, científico o benéfico... Con las mismas penas será castigado, quien se sirva militarmente, o utiliza como protección, los bienes referidos al patrimonio definido en el párrafo anterior”.

Se “blinda” la persecución de los crímenes de guerra, mediante cláusulas de imprescriptibilidad, así como con el establecimiento de la jurisdicción universal en lo que importa a estos injustos.

Por lo que se refiere al delito de genocidio, se refleja el contenido del artículo 6 del Estatuto, añadiéndose el castigo expreso de los actos preparatorios.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad, lo consigna el artículo 7 del Estatuto, aunque estableciendo un régimen de la desaparición forzada, por una parte más agravada y por otra político criminal, más conveniente para la resolución satisfactoria de los supuestos de desaparición (ofreciendo un régimen atenuatorio en caso de colaboración eficaz para localizar a la víctima).

Espero y tengo la plena convicción, de que antes que concluya el mandato del actual gobierno en el año 2018, tendremos totalmente adecuado el ordenamiento jurídico interno, a los principios y normativas del Estatuto de Roma.

Deseo finalmente, agradecer la colaboración que está ofreciendo con su ciencia, erudición y sapiencia al Congreso Nacional, en la discusión del proyecto del Código Penal, a mi amigo el Doctor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ GARCÍA consultor del Congreso Nacional en la discusión del proyecto del nuevo Código Penal, con Doctorado en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España y actual Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, con el cual hemos conversado ampliamente sobre el Estatuto de Roma y el imperativo categórico, de armonizar el nuevo Código Penal de Honduras con sus disposiciones.

Muchas gracias.